



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

En la Ciudad de México, a quince de mayo dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0919/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por **Servicios de Salud Pública**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 28 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0321500011119, por medio de la cual la particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Solicito: 1. Una copia del contrato (sin datos personales) que firman las y los doctores que ocupan los cargos de Médico General A y Médico General B por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales, ubicado en San Simón No. 94, col. San Simón, c.p. 03660. 2. Se me indique el nombre de las y los doctores que han ocupado los cargos de Médico General A y Médico General B contratados por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales, en los años 2017, 2018 y quienes fueron contratados/as para el primer periodo del 2019, que presten sus servicios actualmente

...”

II. El 11 de febrero de 2019, Servicios de Salud Pública notificó a la particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El 05 de febrero de 2019, Servicios de Salud Pública, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud de la particular en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante oficio SACH/01192/2019, signado por la Lic. Victoria Silvia Conde Duran, Subdirectora de Administración de Capital Humano, se proporciona en medio magnético la información solicitada, tal y como obra en los acervos de este organismo

...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Oficio **SSPDF/UT/0549/2019**, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante oficio SACH/OI 192/2019, signado por la Lic. Victoria Silvia Conde Duran, Subdirectora de Administración de Capital Humano, se proporciona en medio magnético la información solicitada, tal y como obra en los acervos de este organismo.

Ahora bien, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, Col. Tránsito, cp. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 ext._ 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

oiip@sersalud.cdmx.gob.mx
oiip.salud.info@gmail.com.

oiip@sersalud.cdmx.gob.mx

y

- Formato del Contrato de Prestación de Servicios, sujeto al régimen de honorarios.
- Documento que contiene la relación de Prestadores de servicios del C.S.T-III-Portales, de Médico General A y B, para el ejercicio 2017, 2018 y 2019.

IV. El 08 de marzo de 2019, la particular a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

La información es incompleta, solicité 1. Una copia del contrato (sin datos personales) que firman las y los doctores que ocupan los cargos de Médico General A y Médico General B por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales, ubicado en San Simón No. 94, col. San Simón, c.p. 03660. En el contrato que me enviaron se omitieron no solo los datos personales sino otros elementos como el tipo de funciones u obligaciones que tienen dicho personal médico, lo cual hace poco comprensible la información. Requiero el envío del contrato de prestación de servicios con su contenido completo, omitiendo únicamente los datos personales, pero no la demás información. 2 Solicité “Se me indique el nombre de las y los doctores que han ocupado los cargos de Médico General A y Médico General B contratados por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales, en los años 2017, 2018 y quienes fueron contratados/as para el primer periodo del 2019, que presten sus servicios actualmente” y únicamente me dieron el nombre de médicos contratados en el año 2017, sin señalar los nombres del personal que fue contratado en el 2018 y primer trimestre del 2019 para los cargos señalados. Requiero la información completa.

...”

V. El 13 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**

VII. El 29 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SSPDF/UT/1153/2019**, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifestó sus alegatos; en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

“ ...

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por la C. Berenice Fuentes en el presente Recurso, en los siguientes términos: Por cuanto hace a: "...En el contrato que me enviaron se omitieron no solo los datos personales, sino otros elementos... ..Requiero el envío del contrato de prestación de servicios con Su contenido completo omitiendo únicamente datos personales, pero no la demás información..." (Sic), sobre el importante señalar que la información que se notificó a su cuenta de correo electrónico consistió literalmente en la en la entrega de una copia del formato del contrato solicitado, entendido éste como modelo estándar que se utiliza en caso de que el Organismo establezca la relación contractual particular, bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, motivo por el cual el documento que se adjuntó a la solicitud que nos ocupa, es precisamente el formato anteriormente señalado, en virtud de que su requerimiento consistió en un documento genérico y no de un médico en particular.

Ahora bien, respecto de " ... como el tipo de funciones u obligaciones que tiene dicho personal médico, lo cual hace poco comprensible la información... " (Sic), es necesario hacer notar que del comparativo entre los agravios V los requerimientos inicialmente planteados en la solicitud 032150001119, se advierte que no existe concordancia, pues en ella requirió "...Una copio del contrato (Sic). Lo anterior nos lleva a concluir que el hoy recurrente pretende ampliar el alcance de su solicitud de información, y con ello sorprender a ese H. Instituto para que se pronuncie sobre requerimientos novedosos, adicionales a los originalmente planteados en la solicitud que motivó la interposición del presente medio de defensa, por lo que los agravios en estudio resultan inoperantes y por tanto inatendibles. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro]

Ahora bien en lo relativo a "...únicamente me dieron el nombre de médicos Contratados en el año 2017, sin señalar los nombres del personal que fue contratado en el 2018 y primer trimestre del 2019 para los cargos señalados. Requiere la información completa..." (Sic), al respecto se precisa que esta Unidad de Transparencia, adjuntó tres hojas en las que en la parte superior se observa que el título del documento se denomina " Prestadores de servicios C.S, T-III Portales "Médico GeneralA y B" Ejercicio 2017, "Prestadores de servicios CS. T-III Portales "Médico General A y B" Ejercicio 2018 y Prestadores de servicios C.S. T-III Portales "Médico General A y B" Ejercicio 2019, motivo por el cual la información que este Sujeto Obligado le proporcionó a la hoy recurrente fue completa y acorde a lo requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Bajo este tenor, es importante precisar que las manifestaciones realizadas por la C. [Apellido de la recurrente] no permiten dilucidar claramente la posible lesión que le causó el acto que impugnó, en razón de su derecho de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la hoy recurrente, no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó no cumplió cabalmente con lo requerido, sea errónea o falsa, en consecuencia, ese H. Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa la hoy recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter Subjetivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro Agravio inoperante de la autoridad, si atribuye a la sentencia recurrida argumento ajeno se limita a combatir este]

Cabe destacar que la C. [Nombre de la recurrente] señala y realiza interpretaciones subjetivas erróneas de la respuesta que brindo este Organismo utilizando su criterio personal para agravarse, cuestionando la veracidad de la información proporcionada en sus manifestaciones de la respuesta brindada por este Organismo, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia, aunado a lo anterior, preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 1C. Dichos preceptos legales disponen:

[Transcripción de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México]

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por este Organismo en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que la hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia, el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

[Transcripción de las jurisprudencias con rubro Concepto de violación inoperante por insuficiente, cuando no se expresan argumentos]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

En ese sentido, es evidente que, si el agravio consistió en una apreciación personal sin aportar prueba en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma conforme la Ley y los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento el derecho a la información, por lo que los agravios, resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera de derecho.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, SOBRESER el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por lo y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente escrito realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por la C. [Nombre de la recurrente].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha trece de marzo de 2019, y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx yoip.salud.info@gmail.com.

TERCERO. Tener por autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados (...).

CUARTO. Decretar se admitan las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral; a efecto de que sean valoradas en el momento oportuno.

QUINTO. En atención lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado EXCEPCIONES del presente curso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESER del presente recurso de revisión: en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

SEXTO. En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **SSPDF/UT/1154/2019**, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace las siguientes manifestaciones:

“ ...

Sobre el particular es importante señalar que en la solicitud con número de folio 0321500011119, motivo del Recurso de Revisión que nos Ocupa la C. [Nombre de la recurrente] solicitó ...Una del contrato (sin datos personales) que firman las y los doctores que ocupan los cargos de Médico General A y Médico General B por honorarios asimilados...” (Sic), es decir, el requerimiento consistió en un formato, entendido éste como un modelo estándar que se utiliza en caso de que el Organismo establezca la relación contractual con un particular, bajo el régimen de honorarios asimilable a salarios, motivo por el cual el documento que se adjuntó a la solicitud que nos ocupa es precisamente el documento señalado y no así una versión pública en virtud de que el requerimiento de la C. (...) no observa que dicho contrato lo requiera de un médico en particular

No obstante lo anterior, adjunto al presente copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de este Organismo, celebrada el día 19 de abril de 2017, en la que se observa en el ACUERDO S2E/01/SSPDF/17, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaborar la versión pública de los "Contratos de Prestación de Servicios Sujeto al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios".

...”

- Acta de la segunda sesión extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en donde se dictó el acuerdo S2E/01/SSPDF/17, por el que se ordena elaborar versión pública de los Contratos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

de Prestación de Servicios sujeto al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, clasificando como confidencial la información correspondiente a nacionalidad, clave de elector, RFC, CURP, domicilio particular y firma.

VIII. El tres de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 13 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión; ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

El particular solicito lo siguiente:

1. Copia del contrato sin datos personales, que firman los doctores que ocupan los cargos de médico general A y B en el Centro de Salud T-III Portales.
2. El nombre de las y los doctores que ocuparon los cargos de médico general A y B contratados por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales, durante los años 2017, 2018 y lo correspondiente al primer periodo de 2019.

En respuesta, Servicios de Salud Pública, a través del oficio **SSPDF/UT/0549/2019**, remitió al particular lo siguiente:

- Copia del formato del **Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios**, que celebra esa dependencia y un médico prestador de servicios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

- Tres fojas que contienen la relación de **Prestadores de servicios en el Centro de Salud T-III Portales, de Médico General A y B, de los años 2017, 2018 y 2019.**

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios, lo siguiente:

1. En cuanto al **punto 1** de su solicitud, relacionado con el contrato que firman los doctores de Médico General A y B contratados por honorarios asimilables a salarios, refirió que en el instrumento jurídico que le enviaron se omite no solo los datos personales, sino otros elementos como el tipo de funciones y obligaciones que tiene dicho personal médico, por lo que requiere el contenido completo, sin datos personales.
2. En cuanto al **punto 2** de su solicitud, relacionado con los nombres de las y los doctores que han ocupado el cargo de Médico General A y B contratados por honorarios asimilables a salarios, de los años 2017, 2018 y 2019, adujo que solo entregaron la información correspondiente al año 2017, sin proporcionar la correspondiente a 2018 y 2019, por lo que requiere la información completa.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, se desprende que el particular no externó inconformidad alguna en relación con la información otorgada por el sujeto obligado, relativa a los nombres de las y los doctores que han ocupado el cargo de Médico General A y B contratados por honorarios asimilables a salarios del año **2017**, por lo que al no ser materia de su inconformidad se entenderá como **consentida tácitamente**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Razón por la cual, dicha información no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992**

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de los oficios **SSPDF/UT/1153/2019** y **SSPDF/UT/1154/2019**, remitidos a este Instituto en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- Por cuanto hace al **agravio 1** del particular, relativo a que **no se le remitió una versión pública del contrato, sino un formato**, entendiéndose éste como un modelo estándar que se usa cuando el sujeto obligado celebra una relación contractual bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, se adjuntó ese documento debido a que el requerimiento del particular consistió en un documento genérico y no de un médico en particular.

Asimismo, **recalca que no es una versión pública** en virtud de que mediante Acuerdo **S2E/01/SSPDF/17**, se estableció la versión pública de los Contratos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, adjuntando el acuerdo referido.

- Por cuanto hace al **agravio 2** del particular, manifiesta que sí entrego la información relacionada a los nombres que ocuparon el cargo de Medico General A y B en el Centro de Salud T-III Portales, de los años 2017, 2018, y 2019, misma que de adjuntó en tres fojas cuyo título se denomina “**Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B Ejercicio 2017**”, “**Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B Ejercicio 2018**” y “**Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B Ejercicio 2019**”

A los documentos referidos en el párrafo anterior, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se concluye que el particular **en el agravio 1 y 2 impugna la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234 de la Ley de la materia, **por lo que para su estudio dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta**, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

1. En cuanto a las manifestaciones relacionadas **con la omisión, en el contrato de prestación de servicios, de las funciones o atribuciones del personal médico solicitado.**

Al respecto, conviene analizar las atribuciones del sujeto obligado, contenidas en el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal¹, y que son las siguientes:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y otros servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le encomienden;
- II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;
- III. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;
- IV. Intervenir en los programas de formación de recursos humanos para la atención de la salud que instrumente el gobierno del Distrito Federal, vinculados a los servicios a su cargo;

¹ Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209457&pagina=31&seccion=1



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

- V. Desarrollar programas de investigación relativos a los servicios de salud pública y de atención médica;
- VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades competentes;
- VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno del Distrito Federal en el Convenio de Coordinación, y
- IX. Las demás que este Decreto y otras disposiciones le otorguen.

De la normatividad arriba citada, se desprende que las atribuciones del sujeto obligado son **esencialmente la prestación de servicios de atención médica** a los residentes de la Ciudad de México.

Es ese contexto, para cumplir con sus atribuciones es claro que el sujeto obligado lleva a cabo la contratación de personal especializado en la materia, con el objeto de que presten sus servicios como médicos, para el caso que nos ocupa, específicamente médico general A y B, por tanto, **la información relacionada con las funciones que desempeña este tipo personal, es información que genera, detenta y administra el sujeto obligado.**

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo transcrito señala que es información pública, considerada un bien común de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

dominio público y accesible a cualquier a persona, aquella que sea **generada, administrada o aquella que esté en posesión de sujetos obligados**, en consecuencia, es claro que la información relacionada con las funciones del personal médico general A y B **es información pública que debe ser entregada.**

En este sentido, del oficio **SSPDF/0549/2019**, exhibido en la respuesta, se desprende que la solicitud de información fue turnada a la Subdirección de Capital Humano, la cual está adscrita a la **Dirección de Administración y Finanzas**, cuyas atribuciones, según el Estatuto Orgánico del sujeto obligado², son las siguientes:

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá entre sus atribuciones:

[...]

V. **Dirigir, coordinar y controlar** las actividades encaminadas a la selección, contratación, pagos y movimientos de personal;

[...]

XII. **Asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, controles y sistemas en la administración de recursos humanos**, materiales y financieros

[...]

Visto lo anterior, la Dirección referida es la encargada de **dirigir, coordinar, y controlar las actividades encaminadas a la contratación de personal, además de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas en la administración de recursos humanos**. Por lo que, se colige que el sujeto obligado turnó la solicitud al área idónea para atender los requerimientos del particular.

² Consultable: <http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/marcoNormativo/estatuto%20org%20SSPDF.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Ahora bien, es importante señalar que, en atención al requerimiento informativo por el cual el particular solicitó **“Una copia del contrato (sin datos personales) que firman las y los doctores que ocupan los cargos de Médico General A y Médico General B por honorarios asimilados en el Centro de Salud T-III Portales”**, como ya se ha visto, el sujeto obligado proporcionó el formato del Contrato de Prestación de Servicios asimilados, sujeto al régimen de honorarios, del cual se inserta un fragmento para mejor comprensión:

CONTRATO NÚMERO: P-I/«FOLIO»/2019
«CR»

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL ORGANISMO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, Y POR LA OTRA EL C. «NOMBRE», A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S .

I. DECLARA “EL ORGANISMO” A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:

I.1 LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO GOBIERNO ESTÁ A CARGO, ENTRE OTROS DEL EJECUTIVO LOCAL, TITULAR QUE SE AUXILIA DE DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 122 APARTADO A, BASES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 45 Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I.2 ES UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DENOMINADA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 98 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO; 45, 52 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y DE ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER NIVEL Y COMPRENDEN SU OBJETO LO SIGUIENTE:

I.- DIRIGIR LAS ACCIONES Y SERVICIOS ENFOCADOS, BÁSICAMENTE A PRESERVAR LA SALUD MEDIANTE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SANEAMIENTO BÁSICO Y PROTECCIÓN ESPECÍFICA.

II.- ATENDER EL DIAGNÓSTICO PRECOZ, TRATAMIENTO OPORTUNO Y EN SU CASO REHABILITACIÓN DE PADECIMIENTOS QUE SE PRESENTAN CON FRECUENCIA Y CUYA RESOLUCIÓN ES FACTIBLE POR MEDIO DE ATENCIÓN AMBULATORIA, BASADA EN UNA COMBINACIÓN DE RECURSOS DE POCA COMPLEJIDAD TÉCNICA.

III.- CONTRIBUIR A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER OTRO NIVEL.

I.3 SU REPRESENTANTE, EL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME SU NOMBRAMIENTO DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 14, FRACCIONES IX, XIV Y XV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

En ese contexto, del análisis a la documentación proporcionada, tal como lo indicó el solicitante en su recurso de revisión, **no contiene las funciones** de los prestadores de servicios contratados por honorarios asimilados a salarios, para ocupar el puesto de Medico General A y Medico General B, como se aprecia a continuación:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: «ACTIVIDADES_O_FUNCIONES»

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "EL ORGANISMO", Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR "EL ORGANISMO" A "EL PRESTADOR" SERÁ DE «NUEVO_SUELDO» «CON LETRA», MENSUALES, MENOS LAS RETENCIONES QUE "EL ORGANISMO" TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- "EL ORGANISMO" SE OBLIGA A PAGAR A "EL PRESTADOR" EL IMPORTE ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, CONTRA PRESENTACIÓN DE LOS RECIBOS QUE AMPAREN EL PAGO DE TALES CANTIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS POR LAS PARTES EN LA CLÁUSULA PRIMERA.

Se precisa lo anterior, ya que dicha información, como lo señaló el propio sujeto obligado, **no es una versión pública de la información, sino un modelo estándar** que se utiliza en caso de que el Organismo establezca una relación contractual con un particular, bajo el régimen de honorarios asimilable a salarios, para que ocupe el cargo de Médico General A y B.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

No obstante, en el caso que nos ocupa, el interés del solicitante estriba principalmente en acceder a las funciones del personal que se desempeña como Médico General A y Médico General B, por lo que si bien el sujeto obligado proporcionó el modelo general utilizado para establecer la relación contractual, lo cierto es, **que pudo haber proporcionado un ejemplo respecto del contrato utilizado para cada uno de ellos, es decir, uno de Médico General A y otro de Médico General B**, ambos contratados por honorarios asimilables a salarios, en los cuales **se muestren las funciones ordinarias o comunes que realiza este tipo de personal médico.**

Por lo anterior, se concluye que la atención otorgada por el sujeto obligado al presente requerimiento **fue inadecuada**, resultando procedente ordenarle que **proporcione una copia de ejemplo del contrato que firman los particulares para ocupar el puesto de Médico General A y una copia de un ejemplo del contrato que firman los particulares para ocupar el puesto de Médico General B, ambas sin omitir las funciones de desempeña ese personal** y atendiendo lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de la materia para el caso de que contengan información confidencial,

2. En cuanto a las manifestaciones del agravio de la particular, relacionadas con **la falta de información correspondiente a los nombres del personal que fue contratado por honorarios asimilables a salarios, como médico general A y B en el Centro de Salud T-III Portales, de los años 2018 y 2019.**

Al respecto de las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado remitió al particular, desde su respuesta original, tres fojas intituladas, **“Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B Ejercicio**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

2017”, “Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B ejercicio 2018” y “Prestadores de Servicios de C.S. T-III Portales Médico General A y B Ejercicio 2019”, las cuales se muestran a continuación:

Secretaría de Salud del Distrito Federal
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Administración de Capital Humano



Prestadores de servicios C.S. T-III Portales "Médico General A y B"
Ejercicio 2017

No.	Nombre	Descripción Centro Trabajo	Descripción del Puesto
1	CALDERON AGUILERA GABRIELA LILIA	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
2	GUTIERREZ SALAZAR IVAN	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
3	HAM ZUÑIGA JAIME	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "B"
4	QUINTANA HERNANDEZ MARTIN	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"

Secretaría de Salud del Distrito Federal
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Administración de Capital Humano



Prestadores de servicios C.S. T-III Portales "Médico General A y B"
Ejercicio 2018

No.	Nombre	Descripción Centro Trabajo	Descripción del Puesto
1	CALDERON AGUILERA GABRIELA LILIA	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
2	GARNICA PLANCARTE DIANA ITZEL	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
3	HAM ZUÑIGA JAIME	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "B"
4	PAEZ VILLA MARIA DE MONSERRAT	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "B"
5	QUINTANA HERNANDEZ MARTIN	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Secretaría de Salud del Distrito Federal
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Administración de Capital Humano



Prestadores de servicios C.S. T-III Portales "Médico General A y B"

Ejercicio 2019

No.	Nombre	Descripcion Centro Trabajo	Descripcion del Puesto
1	CALDERON AGUILERA GABRIELA LILIA	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
2	GARNICA PLANCARTE DIANA ITZEL	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "A"
3	PAEZ VILLA MARIA DE MONSERRAT	C.S. T-III PORTALES	MEDICO GENERAL "B"

De lo anterior se observa que, contrario a lo manifestado por el solicitante, en respuesta el sujeto obligado **proporcionó al particular** la información solicitada consistente en el **nombre de los doctores y doctoras que han ocupado el cargo de médico General A y B en el Centro de Salud T-III Portales para el periodo materia de su recurso de revisión, es decir, 2018 y 2019**, por lo que la atención brindada por el sujeto obligado resulta adecuada al atender dicho requerimiento informativo.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que **proporcione un ejemplo del contrato que firman los particulares para ocupar el puesto de Médico General A y una del contrato que firman los particulares para ocupar el puesto de Medico General B, ambas sin omitir las funciones que desempeña ese personal y** atendiendo lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de la materia para el caso de que contengan información confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0919/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO